

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Paso a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

El término para subsanar la presente demanda de acuerdo con lo preceptuado en la Ley, venció el 14 de enero de 2021 a las 5:00 PM, sin el cumplimiento de lo ordenado, por cuanto no aportó la demanda con las correcciones.

HÁBILES: 16, 18 de diciembre de 2020 y 12, 13, 14 de enero de 2021.

Armenia, 4 de febrero de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 202
Radicado 63001311000220200030100



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término concedido a la parte demandante, para subsanar los defectos de la presente demanda, conforme lo indicado en el Auto 2091 del Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), en cuanto a lo establecido en el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que nos ocupa; porque como se le dijo en su oportunidad, se hacía necesario establecer el domicilio común de los cónyuges, a efectos de determinar si en verdad le era dable a este Juzgado tramitar el proceso, requerimiento que no fue atendido en el tiempo de ley.

Por lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la demanda de Divorcio, propuesta por la señora Erika *Alejandra Hurtado López*, a través de *apoderado judicial*, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: **No devolver** los anexos de la demanda toda vez que la misma fue presentada vía correo electrónico.

TERCERO: Archivar las diligencias, una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e80de27e7630660e05da9268964e38f5e76f19b99161cf2b16cfc8106cc18d

Documento generado en 03/02/2021 05:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>